

**CONDICIONES PARTICULARES COMUNES
SEGURO DE INCENDIO****CLÁUSULA I - RIESGOS CUBIERTOS**

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro. (*Art. 1621 C. Civil*).

Queda establecido que de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por “fuego” toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (*Art. 1622 C. Civil*).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (*Art. 1621 C. Civil*). La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del trasladado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

CLÁUSULA II - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (*Art. 1605 C. Civil*).
- b) Terremotos (*Art. 1622 C. Civil*).
- c) Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
- f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por :

- 1) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sean las causas que los origine.
- 2) Las sustracciones producidas durante o después del siniestro.
- 3) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- 4) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

CLÁUSULA III - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b), y d) de la **CLÁUSULA 7** de las *Condiciones Generales Comunes*, se calculará de la siguiente manera:

- 1) Para “edificio o construcciones” y “mejoras” : El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- 2) Para “mercaderías” : Tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al

tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

- 3) Para “maquinarias”, “instalaciones”, “mobiliario” y “demás efectos” : El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

**SEGURO DE INCENDIO
CLÁUSULA ADICIONAL N° 1**

CLASIFICACIÓN DE MERCADERÍAS O PRODUCTOS

A los efectos de las Condiciones Generales de la póliza se consideran mercaderías o productos peligrosos, muy peligrosos o inflamables, muy inflamables y explosivos, los siguientes:

- SERIE “A”** - Peligrosos
SERIE “B” - Muy Peligrosos o Inflamables
SERIE “C” - Muy Inflamables y explosivos

SERIE “A” : *Peligrosos*

Aceite de anilina (aminobenzol)	Canfina
Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C	Carbón en general
Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C	Cartuchos de caza
Aceite de coco	Caucho
Aceite de lino doble cocido	Caucho sintético
Aceite de nabo	Cera
Aceite de palma	Cera vegetal
Aceite de pino	Ciclohexanona
Acelerantes para caucho	Cinc en polvo
Acelerantes D.P.G. (difetilguanidina)	Cloruro de bencilo
Acetato de celosolve	Cobalto en polvo
Acetato de celulosa	Colorante a base de azufre
Acetato de polivinilo	Corcho en general
Acetato de étil hexilo	Creosota
Ácido acético	Cristalería en general con pajones
Ácido acrílico	Diclorobenceno
Ácido butírico	Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)
Ácido clorhídrico	Dimetil formamida
Ácidos corrosivos en general	Dodecilbenceno
Ácido fénico	Estearina y ácidos grasos
Ácido fumárico	Esso solvente 2A
Ácido nítrico	Esso solvente 6A
tambores	Etil glicol
Ácido sulfúrico	Extracto de piretro a base de kerosene en
Alcanfor	Fenol flit
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40°C y 95°C	Formol (solución acuosa al 40 %)
Alcohol bencílico	Fósforo de palo
Alcohol fenil propileno	Glicerina
Alcohol polivinílico	Goma arábica
Aldrin (puro)	Goma karayá
	Goma laca
	Grasas, sebos y derivados

Aldrin (al 40 % en kerosene) Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase
 Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales Jabón en fardos reprensados tipo exportación

Kerosene	Lacre
Alginato de amonio	Látex
Alginato de sodio	Lethane 384
Alquitrán	Lindane al 20 %
Anhídrido acético	Lozas en general con pajones
Azúcar quemada	Maderas
Azufre	Mentol
Bicromato de potasio	Naftalina
Bolsas nuevas	Negro de humo
Brea	Nitritos inorgánicos en general
Butil cellosolve	Nitrito de sodio
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinados a ser utilizados como materia prima en las industrias Oleaginosas, residuos de (torta y expellers)	Papel usado y recortes de papel
Oleostearina	Pasto seco y pajas de toda especie
Oleina	Petit grain
Paradiclorobenceno	Peróxido de benzoilo
Parafina	Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas
Petróleo, residuos de	Tintes al alcohol de mas de 50°
Pinturas asfálticas (50% de alfalto y 50 % de solventes	Tapos recortes y desechos
Esso 2A y 6A)	Xilol
Pinturas al aceite y/o aguarrás	SERIE "C": Muy Inflamables y Explosivos
Poliuretano	Acetato de etilo
Propilenglicol	Acetato de vinilo
Poli-Isobutileno	Acetona
Resinas	Ácido fosfórico (estado siruposo)
Solvente "Stoddard"	Alcoholes cuyo punto de inflamación está por debajo de 10°C
Solvente "Varsol"	Aldehidos cuyo punto de inflamación está por debajo de 10°C
SERIE "B" : Muy Peligrosos e Inflamables	Aluminio en polvo
Aceite de fusel	Amoniaco anhidro
Aceites esenciales	Amonio, nitrato de
Acetato de amilo	Balas en general
Acetato de butilo	Bencina, benceno o benzol
Aguarrás	Butil cetona
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C	Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes
Alcohol etílico	Clorato de potasio
Alcohol isopropilico	Clorato de sodio
Aldehidos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C	Cloroetano
Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas	Cloruro de amilo
Barnices	Cloruro de etilo
Bebidas alcohólicas de 50° para arriba, no embotelladas	Cloruro de vinilo
Bolsas usadas	Dinamita
Drogas en mezclas explosivas susceptibles de desafiño, yute y demás fibras vegetales en ramas componerse por acción de los agentes atmosféricos	Eter
Carbón en polvo	

Carburo de calcio	Etil éter
Celuloide	Explosivos en general
Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho	Fósforo metálico
Clorobenceno	Fuegos de arteficio
Cicloroetileno	Fulminantes
Estireno	Gases combustibles
Estopas	Gelinita
Etilendiamina	Magnesio para uso fotográfico
Fibra regenerada (bigonia)	Magnesio metal de torneaduras
Fósforos (cerillas)	Mechas de azufre
Gases licuados de petróleo en garrafas o cilindros	Metacrilato de metilo
Isopropanol	Metil etil cetona
Isobutanol	Monómero de metil metacrilato
Junco	Nitrobencina o nitrobenzol
Maní con cáscara	Nitrocelulosa
Metanol	Nitroglicerina
Mimbre	Oxilita
Monoclorobenzol	Pólvora negra para minas y explosivos en general
Nafta y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación aceites esté comprendido entre 10°C y 40°C	Polvo de aluminio no impregnado en Potasio metálico
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan	Sodio metálico
Nitrato de bario	Sulfuro de carbono
Nitrato de magnesio	Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo
Nitrato de sodio	Thinner
	Toluol

SEGURO DE INCENDIO CLÁUSULA ADICIONAL N° 2

CLÁUSULAS PARA EDIFICIOS

N° 1 OCUPACIÓN DE EDIFICIOS :

Se hace constar que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia en el caso de variar la ocupación del edificio asegurado, se avisará a la Compañía a los efectos del endoso a que hubiere lugar.

N° 2 EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN :

Se hace constar que el presente seguro se hallará en vigencia mientras el edificio se encuentre en curso de construcción o terminado pero sin ninguna clase de ocupación. En caso de ser ocupado se avisará a la Compañía a los efectos de la nueva cotización y del endoso correspondiente.

N° 3 EXCLUSIÓN DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO :

Se hace constar que quedan expresamente excluidos de las garantías del presente seguro, los cimientos hasta el nivel del piso.

SEGURO DE INCENDIO
CLÁUSULA ADICIONAL N° 3

CLÁUSULAS PARA DEPÓSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

N° 1 CLÁUSULA PARA DEPÓSITOS SIN MAQUINARIAS :

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se tendrá ninguna clase de maquinaria movida a fuerza motriz, salvo apiladoras y/o cargadoras portátiles accionadas a fuerza eléctrica.

N° 2 CLÁUSULA PARA DEPÓSITOS CON MAQUINARIAS :

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se instalarán otra clase de maquinarias y/o motores que los descritos en el texto de la presente póliza. En caso de tener que variar la ubicación de los motores del ambiente en que se encuentren o cuando fueren reemplazados y/o aumentados por otros de distinta clase de fuerza o se cambiaran o se aumentaran las maquinarias que se mencionan en esta póliza, el Asegurado, bajo pena de nulidad de la misma, deberá comunicarlo a la Compañía a los efectos del endoso y reconsideración de prima a que hubiere lugar.

N° 3 CLÁUSULA PARA DEPÓSITOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS :

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se efectuará limpieza y/o clasificación a fuerza motriz, ni se hará uso de apiladoras y/o cargadoras con fuerza mecánica, salvo las portátiles accionadas eléctricamente, pero tratándose de un depósito cuya administración no le pertenece, esta póliza no se invalida en el caso de que otros depositantes instalen o empleen cualquiera de dichas maquinarias, mientras no pertenezcan o se utilicen para cereales del Asegurado.

N° 4 CLÁUSULA PARA ENVASES VACÍOS :

Queda entendido y convenido que sólo se considerarán comprendidos en el seguro los envases vacíos correspondientes a los cereales por un valor que en ningún caso podrá exceder del 10% de la suma asegurada.

SEGURO DE INCENDIO
CLÁUSULA ADICIONAL N° 4

CLÁUSULAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Por instalaciones eléctricas embutidas o protegidas a que se hace referencia en la póliza, se entienden aquellas cuyas líneas principales y/o ramales se hallan protegidas por cañerías adecuadas, con las correspondientes cajas de distribución para entradas y salidas.

Las cañerías pueden hallarse asentadas sobre las paredes o embutidas en ellas, y conectadas a tierra en forma continua.

Los cables unidos a motores eléctricos deben protegerse adecuadamente con caños flexibles.

Las únicas partes que pueden estar sin protección por cañerías son las bajadas a los artefactos eléctricos ya sea en forma directa o por medio de prolongadores, en cuyo caso los cables deberán

ser fuertemente protegidos en goma o material plástico, reforzados y apropiados para el uso que corresponda al artefacto eléctrico.

En general, en cuanto a las instalaciones eléctricas del edificio asegurado, el propietario o tomador se compromete a cumplir las instrucciones del Asegurador, para evitar incendios a consecuencia de cortocircuitos.

SEGURO DE INCENDIO CLÁUSULA ADICIONAL Nº 5

CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

Habiéndose efectuado este seguro por el valor de Reposición y/o Reinstalación de los bienes asegurados, la base de liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera por esta póliza, será el costo de Reposición y/o Reinstalación de las partes dañadas en estado nuevo en el día del siniestro, previa deducción del salvataje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones:

Todos los seguros contratados por o a favor del Asegurado sobre bienes amparados por esta póliza y que cubran los mismos riesgos, deberán ser contratados con la misma condición de Reposición y/o Reinstalación; de no ser así, quedará de hecho nula esta cláusula, y la Compañía sólo responderá por los daños en casos de siniestro, de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza.

Las Condiciones Particulares y Generales de la póliza quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes modificadas por esta cláusula.

En caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualesquiera de los riesgos que ampara esta póliza, el valor de reposición y/o reinstalación que reconocerá la Compañía en caso de siniestro, será el que corresponda a los bienes en estado nuevo al día del siniestro; en consecuencia, si la reposición y/o reinstalación el Asegurado la efectuara reemplazando el bien o los bienes por otro u otros de la misma índole, pero más modernos y/o de mayor rendimiento y/o eficiencia, la Compañía solo concurrirá en la Reposición y/o Reinstalación, hasta el importe a que se hace mención en primer término, quedando el excedente, si lo hubiere, a cargo del Asegurado.

En caso que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualesquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad de la Compañía queda limitada al costo de su reparación a un estado substancialmente igual al que tenían antes del siniestro, pero no mejor, ni más extenso que en su condición de nuevo.

En cualquier caso la responsabilidad de la Compañía no excederá al monto del costo en que hubiera incurrido en su reposición y/o reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La Reposición y/o Reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad de la Compañía no sea aumentada), deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses de la fecha del siniestro, o dentro del plazo ulterior (dentro de los mencionados doce meses), que la Compañía le podrá conceder por escrito en base a motivos que a su juicio considere justificados. En caso de demora no justificada, la Compañía no efectuará pago alguno en exceso de lo que correspondería pagar si esta cláusula no hubiera sido contratada.

Una vez establecido el monto de los daños sufridos por los bienes asegurados por esta póliza, y que sean consecuencia de los riesgos que ella ampara, la Compañía los abonará en la misma

proporción que guarde la suma total asegurada con el importe que costaría la Reposición y/o Reinstalación total del conjunto de los bienes asegurados en estado nuevo en el día del siniestro. En caso de cubrirse los bienes asegurados por varios artículos, ésta cláusula se aplicará independientemente a cada uno de éstos.

Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reposición y/o Reinstalación y/o Reparación, no se efectuará ningún pago que exceda del valor que establezca una liquidación practicada sobre los bienes asegurados, al tiempo de su daño o destrucción, de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza.

SEGURO DE INCENCIO CLAUSULA ADICIONAL Nº 6

CLÁUSULA DE DECLARACIÓN

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del Asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados al Asegurador a más tardar dentro de los (15) quince días subsiguientes a la fecha especificada en las Condiciones Particulares Comunes.

Si el Asegurado no suministra una declaración dentro del plazo de los (15) quince días estipulados, entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo, a efectos de establecer el promedio final.

En ningún caso, la Compañía será responsable por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en ésta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares Comunes.

El premio definitivo será calculado al vencimiento de la póliza, sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el Asegurado.

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a la Compañía. Si resultare menor, la Compañía devolverá la diferencia al Asegurado. Sin embargo, queda entendido y convenido que la Compañía retendrá como mínimo el 50 % de la prima anual correspondiente a la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares Comunes.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones mensuales del Asegurado.

SEGURO DE INCENCIO CLAUSULA ADICIONAL Nº 7

CLÁUSULA DE TRANSFERENCIA PRENDARIA Y/O HIPOTECARIA

Se hace constar, a pedido del Asegurado, que en caso de siniestro, los derechos a la indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza quedan transferidos a favor del **ATLAS FINANCIERA S.A.** hasta el límite de la suma adeudada por el Asegurado a dicho acreedor, especificado en las Condiciones Particulares Comunes, la que no podrá exceder de la suma asegurada por ésta póliza.

**SEGURO DE INCENDIO
ENDOSO Nº 8**

**COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR/O
HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES**

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares y Generales quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Este seguro adicional no se extiende a cubrir :

Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber :

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución así como el ejercicio de algún acto de autoridad publica para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

En todo caso de daños el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.

**SEGURO DE INCENDIO
ENDOSO Nº 9**

**COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O
ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES**

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que toman parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los

acontecimientos ante mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de éstos hechos.

Las Condiciones Particulares y Generales de la póliza mencionada, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas. Toda referencia o daños por incendio contenida en la Condiciones Particulares y Generales de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir :

a) Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos;

b) Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aún cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro;

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquéllos;

d) Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado;

e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión de este seguro adicional, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

SEGURO DE INCENDIO ENDOSO N° 10

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACÁN, VENDAVAL CICLÓN O TORNADO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los

daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualesquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la “póliza básica”.

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

ARTÍCULO 1º - COSA O COSAS NO ASEGURADAS

El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o super estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

ARTÍCULO 2º - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

ARTÍCULO 3º - RIESGOS ASEGURADOS. CONDICIONALMENTE

El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/ u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

SEGURO DE INCENDIO ENDOSO N° 11

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por "vehículos terrestres", a los efectos de esta cláusula los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados :

- a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

SEGURO DE INCENDIO ENDOSO N° 12

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES (O DE SUS PARTES) A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes. Se entiende por daños y pérdidas producidas por "aeronaves", a los efectos de esta cláusula, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

El asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados :

- a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

SEGURO DE INCENDIO ENDOSO N° 13

COBERTURA DEL RIESGO DE COMBUSTIÓN ESPONTANEA DE MERCADERÍAS

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, ésta Compañía, en

razón de dicho pago, y no obstante las disposiciones contrarias impresas en la póliza, acepta su responsabilidad de cubrir la COMBUSTIÓN ESPONTANEA de las mercaderías especificadas en las Condiciones Particulares Comunes.

SEGURO DE INCENDIO
ENDOSO N° 14
COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo a las Condiciones Particulares y Generales Comunes de la misma, desde el inicio de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de GRANIZO.

La ocurrencia de éste fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

EXCLUSIONES

Quedan excluidos :

- 1) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- 2) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando éstos fenómenos hayan sido causados por el viento.

SEGURO DE INCENDIO
ENDOSO N° 15

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, y no obstante las disposiciones contrarias impresas en la presente póliza, ésta Compañía se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un TERREMOTO o TEMBLOR, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daños o pérdidas de los bienes cubiertos por ésta póliza, el Asegurado deberá probar que dichos daños o pérdidas han sido causados única y exclusivamente por incendio producido a consecuencia del TERREMOTO o TEMBLOR.